



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LEONEL LEÓN ARÉVALO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
(CREMIL)  
RADICADO: 20-001-33-33-001-2017-00270-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 5 de Marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

TERCERO.- Dar por terminado el proceso.

CUARTO: En firme esta sentencia devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente previo las anotaciones de rigor (...)”<sup>1</sup>.

### 1. ANTECEDENTES

#### 1.1. PRETENSIONES<sup>2</sup>

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes súplicas:

“1. Se ordene a quien corresponda la reliquidación y reajuste de la asignación de Retiro, que me fue conocida mediante Resolución expedida por parte de la caja de retiro de las fuerzas Militares, tomando como base de liquidación la asignación establecida en el artículo primero (1) inciso segundo (2) del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario).

2. Se ordene a quien corresponda liquidar mi asignación de retiro, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el artículo 16 del

<sup>1</sup> Folio 89 del expediente.

<sup>2</sup> Folio 4 y 5 del expediente.

Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004: Que establece el setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el artículo 1 del Decreto-ley 1794 de 2000, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.

3. El reajuste de la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada.

4. El pago efectivo e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre la liquidación solicitada y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado.

5. En caso que la decisión adoptada sea negativa; de conformidad a lo establecido en los Arts. 42 y 43 del C.P.A.C.A, Ley 1437 de 2011, solicito que se me atienda y resuelva la presente petición de interés particular con la observancia entre otros (...).

## 1.2. HECHOS<sup>3</sup>

Los fundamentos fácticos de las pretensiones incoadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

Leonel León Arévalo se incorporó como soldado voluntario, a partir del 1 de noviembre de 2003 por disposición administrativa, fue promovido como soldado profesional condición que mantuvo hasta el retiro de las fuerzas.

Mediante Decreto 1793 de 2000, el Gobierno Nacional creo dentro de la estructura de la Fuerza Pública la modalidad de "Soldados profesionales", con el fin de contar con un cuerpo armado especializado y entrenado para el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

El decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000, por el cual "establece el régimen salarial y prestacional para el personal de soldados profesionales de las Fuerzas militares", fijo la asignación básica para los soldados profesionales en un salario mínimo incrementado en 40% del mismo salario.

Lo anterior establecido con el fin de mantener las condiciones salariales y garantizar los derechos adquiridos de los soldados voluntarios que se incorporan como soldados profesionales.

En el tiempo que permaneció como soldado voluntario percibió una asignación mensual igual a un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo el cual fue cancelado hasta el 31 de octubre de 2003.

A partir del primero de noviembre de 2003 fecha en la que fue promovido a soldado profesional, se le disminuyó la asignación básica de un salario mínimo incrementado en un 60% del mismo salario a un salario mínimo incrementado en un 40%.

Previo cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, caja de retiro de las fuerzas armadas militares, mediante resolución se le reconoció asignación de retiro.

Desde el reconocimiento de la asignación de retiro, la caja viene liquidando la mesada teniendo como base de liquidación el salario mínimo más el cuarenta por ciento (40%) del mismo.

---

<sup>3</sup> Folio 3 y 4 del expediente.

Alega que al momento de la caja realizar la liquidación de su asignación de retiro con el salario mínimo incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo, se le está dejando de cancelar un veinte por ciento (20%) de asignación de retiro, ocasionándole perjuicios económicos.

Igualmente la caja de retiro al liquidar dicha asignación de retiro está desconociendo lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 (el 70% de la asignación básica adicionado en un 38,5% de la prima de antigüedad) al aplicarle en la liquidación a la partida prima de actividad del 70%, afectando doblemente esta partida.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), negó las pretensiones de la demanda.

En la providencia se dejó consignado:

(...) Como se indicó hay dos problemas jurídicos planteados con respecto a la asignación de retiro del actor, uno es el aumento de el 20% adicional del sueldo básico como partida computable a la asignación de retiro, misma que ya fue resuelta como indicó en los alegatos de conclusión mediante la resolución 8150 de 2018, proferida por la dirección general de la Caja y que le reconoce ese 20% a la asignación de retiro al soldado profesional retirado, Leonel León Arévalo, la resolución aparece como notificada el día 20 de marzo de 2018, en esa resolución se indica que el reconocimiento de la partida del 20% se hace a partir del 31 de marzo de 2015, fecha que coincide con la del reconocimiento de la pensión de retiro que hizo la resolución 599 del 30 de enero de 2015, en ese orden de ideas, esta pretensión está debidamente satisfecha.

En relación con la segunda pretensión, que se le reconozca el 38.5% de la prima de antigüedad el Despacho encuentra que también se encuentra satisfecha en la misma resolución No. 599 de 2015, pues en ella se dijo en la parte resolutive número 4 que la asignación de retiro sería del 70% del salario mensual, adicionado con un 38.5% de prima de antigüedad, en la parte resolutive, el artículo primero dice que el reconocimiento al actor del pago de la asignación de retiro a partir del 31 de marzo de 2015, en cuanto de 70% salario mensual, adicionado un 38.5% la prima de antigüedad, misma que está pretendiendo en estos momentos en la demanda la parte actora; si acaso hay alguna informalidad en la forma como se está liquidando, no es imputable al acto administrativo 599 del 30 de enero de 2015, sino a un procedimiento interno que no es la vía procesal del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la procedente para zanjar este tipo de controversias, pues del acto administrativo se concluye que se está reconociendo esa partida; si hay inconformidad de cómo se aplica la operación matemática, eso no es resorte de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el acto administrativo no está viciado de ilegalidad o de cualquier de las causas por las cuales se debe declarar la nulidad de los actos administrativos (...) en relación a las costas, el Despacho se abstiene de condenar a la parte vencida (...)"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 161-163 del expediente

#### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN<sup>5</sup>

El apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 5 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, donde hace un recuento de los hechos y manifestando una indebida aplicación de la Ley.

Se manifiesta una indebida aplicación de la Ley por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en la liquidación de la asignación de retiro del poderdante, al generar una doble afectación a la partida prima de antigüedad. La caja de Retiro al momento de la liquidación de la asignación está aplicando el 70% tanto a la asignación básica como a la prima de antigüedad, de esta manera se está transgrediendo la norma por cuanto en el Decreto 4433 de 2004 en su artículo 16, se indica que la asignación parte del 70% de la asignación básica y se le adiciona el 38,5% como prima de antigüedad.

Teniendo en cuenta la prima de antigüedad fue creada para los soldados voluntarios mediante Decreto 025 del 7 de enero de 1993 en su artículo 31, estableciéndose que por cada año de servicio se reconocería un 5% sin sobrepasar el 50%. Para los soldados profesionales la prima de antigüedad se creó mediante Decreto 1794 de 2000 en su artículo 2, indicándose que por cada año de servicio se reconocería el 6,5% sin sobrepasar el 58,5%.

Todo con la finalidad de que en este recurso de apelación se tenga en cuenta los argumentos anteriormente expuestos para que el Tribunal Administrativo del Cesar declare la NULIDAD de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, en cuanto hace relación a la correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, que indica que al 70% de la asignación básica se le debe adicionar el 38,5% de prima de antigüedad, y en su lugar ordene a la demandada a darle correcta aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado el 38,5% como prima de antigüedad y que se dé el pago de las diferencias que resulten de los reajustes solicitados desde la fecha del reconocimiento de la asignación a la fecha.

#### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 4 de julio de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>6</sup>.

Por auto del 25 de julio de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>7</sup>.

#### 1.5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

En esta oportunidad procesal, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

### 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 5 de Marzo de 2019.

#### 2.1. COMPETENCIA

<sup>5</sup> Folio 90 al 95 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 113 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 116 del expediente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia fechada del 5 de Marzo de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Juzgado Primero (1°) Administrativo Oral de Valledupar, por medio se negaron las pretensiones de la demanda, ha de ser revocada, en virtud de lo afirmado por el apoderado de la parte actora en el sentido que debió darse aplicación al principio de favorabilidad normativa y reliquidar la asignación de retiro del actor o si, por el contrario, la decisión adoptada se ajusta a la normatividad aplicable al caso planteado, evento en el cual será necesario confirmar su sentido.

## 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

El señor Leonel León Arévalo, se vinculó al servicio de las Fuerzas Militares de Colombia.

El Ejército Nacional por medio de Hoja de Servicio Nro. 3-88223380, con fecha 07-01-2015, certificó<sup>8</sup>:

"EN CUANTO A LAS PARTIDAS COMPUTABLES PRESTACIONES UNITARIAS:  
SUELDO: 862,400.  
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLDADO: 504,504.  
PARA TOTAL DE: 1,366.904 (...)"

"PARTIDAS COMPUTABLES PENSION O ASIGNACION DE RETIRO:  
SUELDO BASICO: 862,400  
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLDADO PROFESIONAL: 332,024  
SUBSIDIO FAMILIAR: 161,700  
PARA TOTAL DE: 1, 356,124(...)"

"ULTIMA NOMINA DICIEMBRE/2014 DIAS 30:  
SUELDO BASICO: 862,400  
SUBSIDIO FAMILIAR: 539,000  
PRIMA ANTIGÜEDAD SOLDADO PROFESIONAL: 504,504  
SEGURO DE VIDA SUBSIDIADO: 11, 312.00  
BONIFICACION ORDEN PUBLICO SOLDADO PF: 215,600  
PARA UN TOTAL DE: 2, 132,816 (...)"

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por medio de la caja de retiro de las fuerzas militares y la Resolución No. 599 del 30 de Enero 2015, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Soldado Profesional del Ejército LEONEL LEON AREVALO. El contenido de dicha resolución, a continuación se transcribe:

---

<sup>8</sup> Folio 8 del expediente.

“(…) EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, En uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 234 del Decreto Ley 1211 de 1990, y Acuerdo de 08 de 2002, modificado por el acuerdo 04 de 2005.

RESUELVE:

ARTICULO 1. Ordenar reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor Soldado Profesional del Ejercito LEONEL LEON AREVALO nacido el 10 de octubre de 1976, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 88.223.380 de Cúcuta, con cargo al presupuesto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, a partir del 31 de Marzo de 2015, así:

-En cuantía del 70% del salario mensual (decreto 2731 de Diciembre 30 de 2014) indicado en el numeral 13.2.1 (salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000).

-Adicionado con un treinta y ocho punto cinco (38,5) de la prima de antigüedad, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y con el 30% del subsidio familiar devengado en actividad, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 del Decreto 1162 de 24 de junio de 2014 (...).”

El 31 de mayo de 2016, el hoy demandante solicitó ante la entidad accionada el reajuste de su asignación de retiro con respecto al aumento del 20% (del 40% al 60%) en el salario mínimo usado para su reconocimiento, además de la correcta liquidación de su asignación de retiro<sup>9</sup>.

El 13 de junio de 2016, la entidad hoy accionada dio alcance a la solicitud, precisando que la asignación de retiro reconocida a favor del peticionario se ajustó a la normatividad aplicable a su caso, razón por la cual no era procedente el reconocimiento o reliquidación solicitada.

#### 2.4. ANÁLISIS DEL CASO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LAS PARTES

Rememora la Sala que la inconformidad de la parte actora, según lo consignado en la demanda, recae en la liquidación de la asignación de retiro, la cual es catalogada como irregular, en tanto se aplicó de manera errada la fórmula para liquidarla, al tiempo que critica el hecho que no se accedió el incremento del 40% al 60% para el caso de soldados voluntarios que se vincularon como profesionales.

Así entonces, existen dos asuntos que analizar, tal como se pasa a hacer:

Comencemos por el incremento del 40% al 60%. Para ello, es necesario esclarecer la incidencia del inciso segundo del artículo primero del Decreto 1794 de 2000 en el salario del personal anteriormente mencionado, para efectos de determinar su impacto en la liquidación de la asignación de retiro, habida cuenta de que dicha norma dispone:

“(…) ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

<sup>9</sup> Folio 3 a 5 del expediente.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%) (...)"

El contenido normativo transcrito fue objeto de diferentes apreciaciones en sede judicial, pues, en unos casos, se consideró ajustada a derecho la interpretación según la cual, los soldados voluntarios incorporados como profesionales debían devengar un salario mínimo incrementado en un 40%, mientras que en otras oportunidades, se admitió que lo que correspondía era un salario mínimo mensual incrementado en un 60%. Esto promovió que se instauraran procesos en los que se reclamó un ajuste del 20%, situación que hizo imperativo que esta corporación efectuara un pronunciamiento de unificación jurisprudencial sobre el punto objeto de controversia en la sentencia del 25 de agosto de 2016<sup>10</sup>, en la cual se fijaron las siguientes reglas:

En armonía con las consideraciones expuestas, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia en materia de reconocimiento del reajuste salarial del 20% reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, y fija las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente (...)"

De lo anterior, se observa que la segunda regla establecida en esta sentencia hizo referencia a la asignación salarial mensual de los soldados profesionales y en la tercera y la cuarta a un reajuste prestacional, sin embargo, en tal providencia no se abordó el estudio ni se definieron las reglas relativas al porcentaje de incremento

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 25 de agosto de 2016, radicación: 850013333002201300060 01(3420-15) CE-SUJ2-003-16, actor: Benicio Antonio Cruz.

que debe tenerse en cuenta en la asignación de retiro de los soldados profesionales, en atención a que este aspecto no era objeto de debate en aquella oportunidad.

En el caso bajo estudio, se tiene que con la resolución No. 8150 del 20 de marzo de 2018<sup>11</sup>, ordenó corregir el reconocimiento realizado al actor con la resolución No. 599 de 2015, por medio de la cual accedió a su asignación de retiro, incluyendo entonces el incremento del 20% adicional del sueldo básico como partida computable dentro de dicha prestación, razón por la cual, el Despacho de instancia desestimó tal pretensión y esta Sala confirmará efectivamente tal decisión.

Resta entonces por determinar lo atinente la fórmula de liquidación de la asignación de retiro. Recuérdese que el argumento expuesto por el Despacho de instancia para negar la pretensión expuesta en la demanda, se limitó a expresar que tal asunto no era del resorte de la jurisdicción contenciosa, y que en cambio era un trámite interno de la entidad demandada, que debía ser resuelto en sede administrativa.

La Sala se deslinda de tal apreciación y, en cambio, estudiará la procedencia de tal pretensión en los siguientes términos:

En relación con este aspecto, se observa que el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 prevé:

“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

La norma en comento ha sido objeto de varias interpretaciones que se traducen en la fórmula a implementar para efectos de liquidar la mesada de la asignación de retiro de los soldados profesionales, pues, mientras CREMIL estima que al salario se le debe adicionar el porcentaje de la prima de antigüedad y a este valor aplicarle el 70% para calcular la mesada<sup>12</sup>, el Consejo de Estado, a través de sus diferentes secciones, ha entendido que la correcta aplicación de la norma se da si se tiene en consideración el 70% del salario mensual, adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad, porcentaje que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual<sup>13</sup>. En otras palabras, se debe calcular a partir del 70% del salario devengado que percibía mensualmente, y, al resultado de este valor, se le debe sumar el 38.5% de la prima de antigüedad<sup>14</sup>.

En el caso bajo estudio, la Resolución No. 599 de 2015, por medio de la cual se reconoció la asignación de retiro al hoy demandante, efectivamente aplicó el porcentaje del 70% de lo percibido únicamente al salario mensual, para luego sumarlo con el 38.5% de la prima de antigüedad, tal como se debió hacer.

Así las cosas, aun cuando no se coincide con las apreciaciones del Despacho de instancia en el sentido que no es asunto debatible judicialmente la aplicación de la

<sup>11</sup> Folio 79 del expediente.

<sup>12</sup> Asignación de retiro = (salario + prima de antigüedad) / 70%.

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 9 de marzo de 2017, Radicación: 660012333000201300079 01(2898-14), Actor: Luis Aníbal Clavijo Velásquez.

<sup>14</sup> Asignación de retiro = (salario\*70%) + prima de antigüedad.

fórmula para liquidar la asignación de retiro del actor en tanto ello si tiene injerencia en la legalidad del acto administrativo pues deviene de una errada interpretación de la Ley, lo cierto es que no le asiste razón al apelante cuando afirma que el acto administrativo liquidó de manera equivocada su asignación de retiro, pues efectivamente se dio aplicación a la normatividad vigente y, en ese sentido, se confirmará la decisión adoptada por el Despacho de instancia en el sentido de no conceder la pretensión esbozada, aun cuando se difiera de su argumentación.

Por lo anterior, al haber fallado la actora en su intento por demostrar la ilegalidad del acto demandado; o mejor, al haber alcanzado la Sala el convencimiento necesario para ratificar la legalidad del acto en disputa, se llega indefectiblemente a la conclusión que la decisión adoptada en primera instancia, ha de ser confirmada.

### 3. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

La Sala no condenará en costas, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8º del artículo 365 del CGP<sup>15</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>16</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>17</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### F A L L A:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el pasado cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo del Circuito de Valledupar, de conformidad con lo expuesto *ut supra*.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Primero

<sup>15</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

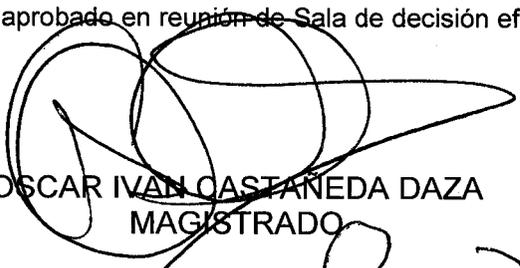
<sup>16</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>17</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.

(1º) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 144.



OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

Ausente en comisión  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO